



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Abril 15 de 2021.- El pasado 26 de marzo, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial y anexos en 72 folios útiles.- El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de la ciudad.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 232

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00046-00 VERBAL DECLARATIVO HIJA DE CRIANZA” de ANA ISABEL MEZA ORTEGA (C.C. 1.136.888.346) en relación a la señora fallecida GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA.-

Es de observar que la demanda inicialmente le fue repartida al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en el cual mediante auto 219 de 21 de marzo del presente año resolvió rechazarlo por falta de competencia, atendiendo que no le asiste conocer del mismo, contrario a ello por competencia residual le corresponde al Juzgado Civil del Circuito.-

Puntualizado lo anterior, y conforme lo previsto en el artículo 15 del C. General del Proceso atendiendo la competencia residual que le asiste a esta jurisdicción y como el asunto no ha sido asignado por el legislador para conocerlo en materia de Familia, el Despacho avoca el conocimiento del mismo, por el momento.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74, 82-84 en cuanto al caso concreto se observa:

De la lectura de la demanda y de los anexos, se tiene que la occisa GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA en calidad de presunta madre de crianza en la forma como se pretende en este asunto, tiene tres hijos, entre los cuales tiene tal calidad MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO, por tanto en aras del derecho de defensa y contradicción frente a los descendiente de la fallecida, es menester que la accionante relacione y aporte el nombre de los descendientes en primer grado de la misma, su registro civil de nacimiento, lugar de domicilio, lugar para notificaciones, número de documento de identificación, y dirección física o electrónica, en los términos del artículo 82 en armonía con los artículos 84 y 10 del Decreto Ley mencionado. Además indique si ya se tramitó la respectiva sucesión o si existen otros herederos o cónyuge superstite a quienes deba incluirse en el trámite del presente proceso



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

De igual manera señalará cuál es el domicilio de la demandante, conforme los precitados artículos.-

2. Ahora bien, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos deben remitirse a los sujetos demandados en este caso al cónyuge o herederos, según sea el caso, de la fallecida GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA, conforme con lo observado en el numeral anterior a su dirección física o electrónica, en este puntual caso no obra prueba de ello, toda vez que se les debe remitir al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto.

3. La mandataria judicial actuante no indicó si los correos electrónicos, que describió en la demanda coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-

Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del asunto, que fue remitido por el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD.-

**SEGUNDO: POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

**TERCERO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial a la profesional del derecho MARÌA JOSÈ BONILLA MAMIAM C.C.1061799052 y T.P 355802 del C. S. de la J. como mandataria judicial de la demandante en los términos del memorial poder a la misma otorgada y conforme lo dispuesto en la considerativa.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25df7e02fc614c1459670e35c06157dfff6a6327f8b716bcd2d118af08befb47**

Documento generado en 19/04/2021 09:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**